



PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 680014003015-2019-00123-00

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, formulado oportunamente por la apoderada judicial del extremo activo de la litis, contra el auto adiado el pasado 25 de febrero –fl.31-, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito en virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso-.

LO ALEGADO:

A juicio de la recurrente, no era viable dar aplicación a la figura del desistimiento tácito por falta de notificación de los demandados WILLIAM OSWALDO DÍAZ SUAREZ y WILLDI S.A.S., cuando el término otorgado para el efecto se interrumpió de conformidad con el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., pues con posterioridad al requerimiento se allegó al expediente el resultado negativo de la citación enviada a los mismos a través de correo certificado y se han surtido ocho actuaciones diferentes según registra el sistema SIGLO XXI.

En suma, aduce con fundamento en el inciso final del *literal* –sic- 1° del mentado artículo, que no procedía el requerimiento previo cuando se encuentra pendiente por perfeccionar la medida de embargo sobre cuentas bancarias decretada el 13 de mayo de 2019, ya que solo han dado respuesta al oficio de la cautela 9 de las 17 entidades financieras.

Con fundamento en ello, solicita la revocatoria de la providencia impugnada, para que en su lugar se ordene continuar con la ejecución.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Se ha sostenido de antaño por la jurisprudencia patria que el desistimiento tácito, constituye “*una forma de terminación anormal del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no*

la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.”¹ Se erige de esta forma, como una institución sancionatoria de tipo eminentemente procesal, cobijada por los mandatos constitucionales –arts.29 y 229- que abogan por el otorgamiento de una justicia pronta y eficaz, en aras de materializar los asuntos sometidos a consideración de la jurisdicción, respecto de los cuales, las partes muestran interés en su resolución dando cumplimiento a las cargas que les imponen las normas adjetivas. Así, se erradican las dilaciones injustificadas, la inobservancia de los términos procesales, proscribiendo de tajo el mantenimiento eterno de medidas cautelares y la sujeción indefinida de los demandados a la lid.

Bajo esta entelequia, el artículo 317 del Código General del Proceso, estableció la figura del desistimiento tácito en dos modalidades de aplicación, a saber: i) el **subjetivo**, consagrado en el numeral 1º de la norma en cita que impone la terminación del proceso o de la actuación, si el demandante o interesado no cumple con el requerimiento realizado por el juez relativo a que en 30 días se satisfaga la carga pendiente para la continuidad del trámite y ii); el desistimiento **objetivo**, que tiene lugar sin necesidad de requerimiento previo y sin miramiento en culpa alguna, toda vez que sanciona con terminación del proceso la mera inactividad total del trámite por un lapso superior a un año cuando en primera o en única instancia no se ha proferido sentencia u ora, cuando han transcurrido dos años desde la ejecutoria de la sentencia hallándose el expediente bajo completo abandono.

La diferencia cardinal entre uno y otro descansa en lo que aquí interesa, en que el desistimiento subjetivo tiene lugar cuando no se cumple la carga procesal contenida en el auto de requerimiento previo. A partir de este momento la carga procesal se transforma en una obligación de resultado para el llamado a cumplirla, por lo que desde ese instante no le basta demostrar la diligencia o empeño para satisfacer el objeto de la prestación procesal sino que debe honrar de manera oportuna el acto específico por realizar, sin que cualquier actuación diferente a la solicitada tenga el talante de interrumpir el término otorgado. A *contrario sensu*, el desistimiento objetivo contemplado en el numeral 2º de la disposición en cita, sanciona la absoluta inactividad de las partes, de allí que “*cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*”, debiendo verificar entonces el juzgador si transcurrió el plazo objetivo de

¹ C-1186-08, Mg. Pte. Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, sala Plena de la Corte Constitucional.

1 o 2 años y, además, si medió en su interregno cualquier actuación que interrumpiera dicho término.

En el presente asunto, nos ubicamos en el primero de los escenarios planteados, conformado por dos providencias independientes, el requerimiento previo del juez y el decreto posterior del desistimiento ante la inobservancia en tiempo de aquel. En el punto, valga anotar que el legislador consciente de la autonomía del auto de interpelación y de sus efectos, consagró expresamente una causal dirigida a impedir su pronunciamiento en el sentido que el *“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”*- inciso 3° del numeral 1° ibídem-

Luego, en sana lógica se impone concluir que el reparo contra la terminación del proceso consistente en que estaban pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares, debe enfilarse necesariamente contra el auto de requerimiento previo dentro del término de su ejecutoria, como quiera que con posterioridad a la firmeza de aquella, sólo se podrá atacar la providencia de desistimiento tácito bajo reproches relacionados al cumplimiento de la obligación procesal impuesta.

Por contera, si como acontece en autos, la parte requerida estimaba que no procedía la interpelación porque *“no se han terminado de perfeccionar las medidas cautelares (..) toda vez que no han dado respuesta ocho de las entidades financieras requeridas”*; le correspondía atacar en reposición el auto que ordenó cumplir la carga procesal de notificación de la orden de apremio, si estaba en curso la práctica de la cautela que enrostra.

No obstante, la parte actora en nada reprochó el requerimiento realizado ni reparó en que el perfeccionamiento de la medida de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, tiene lugar con la radicación del respectivo oficio ante estas entidades, según lo previene expresamente el numeral 10° del artículo 593 ibídem al sostener que *“(..) con la recepción del oficio queda consumado el embargo”*. De tal manera, no era menester aguardar la respuesta de las entidades financieras para entender consumada la medida, cuando para este efecto basta la mera radicación por el interesado del oficio ante cada una de ellas, el cual se libró desde el 10 de mayo de 2019 –fl.5 cd.2-.

Aquilatado lo anterior resta precisar si la parte demandante honró la obligación de resultado tendiente a lograr la notificación del binomio demandado dentro del

término otorgado en el requerimiento. La respuesta deviene negativa en atención que para ello no es suficiente que la parte requerida ejecutara cualquier acto relacionado con la actuación pendiente para tener por satisfecha tal carga o para interrumpir el término. Al respecto, la doctrina procesal más autorizada sobre la materia ha sostenido que la interrupción contemplada en el literal c) del inciso 2º del artículo 317 del C.G.P. solo aplica para el desistimiento objetivo, a saber:

“Con otras palabras, si la parte requerida debe cumplir -sí o sí- con la carga procesal que tiene dentro del plazo mencionado, no es posible sostener que ese término puede ser truncado con “cualquier actuación..., de cualquier naturaleza”, porque ello implicaría que la parte manejaría el plazo a voluntad, y que la importancia de cumplir con la carga –al punto de haber motivado un requerimiento- es fácilmente superable con un acto irrelevante para la continuidad del juicio. Interpretar la norma en cuestión con apego a su tenor literal da lugar a una contradicción, porque de una parte, le diría al juez que para cumplir con el principio de celeridad amoneste al litigante del que depende la continuidad del trámite, para que éste no se paralice, y de la otra, le permitiría al requerido hacerle el quite al requerimiento con cualquier gestión, administrativa o judicial, relacionada o no con la carga que debe cumplir.

*Si la ley debe interpretarse de manera coherente, **es necesario aceptar que el literal c) del inciso 2º del artículo 317 del CGP, sólo se aplica al desistimiento tácito objetivo y, por ende, a los plazos de uno (1) y dos (2) años previstos para su operatividad, según el caso, porque en esas hipótesis no se trata de cumplir con carga procesal alguna.** Simplemente el expediente ha permanecido inactivo en la secretaría, lo que justifica, ahí sí, que cualquier actuación, de cualquier naturaleza, trunque los plazos referidos.”² –Negrillas fuera del texto-*

Desde esta perspectiva, emerge concluir que en el marco del desistimiento subjetivo, mal puede considerar la censura interrumpido el término de 30 días otorgado para lograr la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado, bajo el argumento que en ese tiempo allegó al juzgado el comprobante del resultado negativo del citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. emitido por la empresa de correo; habida cuenta que su carga procesal se satisfacía con el acto de notificación personal anhelado o con la práctica de alguno de sus sucedáneos -vgr. la

² Álvarez Gómez, Marco Antonio. Ensayo “Cuestiones y opiniones. Acercamiento práctico al Código General del Proceso.”
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1545778/6575727/CUESTIONES+Y+OPINIONES.pdf/b01201e2-7786-4b3d-ae1d-ead81b172615>

notificación por aviso- o con el llamamiento emplazatorio en caso de que hubiese informado el desconocimiento del lugar donde se pudiese ubicar al deudor. Sin embargo, ninguna de estas actuaciones se verificó en el expediente, pese a que desde un inicio obraba en el plenario la dirección electrónica de la sociedad ejecutada WILLDI S.A.S. –fl.4-, donde bien podía surtirse la porfiada notificación.

En consecuencia, se impone mantener incólume el auto atacado y en su lugar conceder el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, en el efecto suspensivo de conformidad con lo normado en el literal e) del inciso 2º del artículo 317 del C.G.P.. Con las consideraciones expuestas en precedencia, **EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído calendado el 24 de febrero de 2020 –fl.28 - por lo anotado en la motivación de este interlocutorio.

SEGUNDO: CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto como subsidiario cuya sustentación comparte con el recurso de reposición desdeñado. En todo caso, se hace menester conceder al recurrente un término de tres días para que si lo considera necesario agregue nuevos argumentos a su apelación de conformidad con el numeral 3º del artículo 322 del C.G.P..

NOTIFIQUESE,



GUSTAVO RAMÍREZ NÚÑEZ

Juez.

Se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. _55___ FIJADO en la secretaria y en estados electrónicos el día 2 de julio de 2020